

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por el señor **LUIS EDUARDO JAIMES PINZÓN**, con apoderado especial, contra el señor **ROBERTO LEÓN QUIJANO** y la sociedad **ROBERTO LEON QUIJANO S.A.S.**, representada legalmente por el señor **ROBERTO LEÓN QUIJANO** o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- El **poder es insuficiente**, pues fue conferido para actuar ante autoridad que no hace parte de la jurisdicción laboral -Juez Civil Municipal de Bucaramanga (reparto) y en él se autoriza instaurar PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, asunto que no coincide con los asignados al conocimiento de los Jueces Laborales. Por tanto, no se satisface la exigencia del artículo 74 del CGP que exige que el asunto (clase de proceso) esté determinado y claramente identificado (Art. 74 CGP), en ese aspecto, igualmente, **deberá corregir el escrito de demanda y la solicitud de medidas cautelares**.

2.- La redacción de las **pretensiones 1 y 2** no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 6° del CPTSS, pues no formula las pretensiones por separado, por tanto, deberá separar por NUMERAL el capital, discriminando cada valor según la fecha en que debió efectuarse el pago, y los intereses moratorios.

Lo anterior, teniendo en cuenta que lo solicitado en las pretensiones 1 y 2 es reiterativo, aunado a que **NO CUANTIFICA** los intereses moratorios pretendidos, causados desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que incide en la determinación de la cuantía, factor que determina la competencia (artículos 12 y 25 numeral 10° del CPTSS)

3.- No cumple con el requisito formal previsto en el numeral 8° del artículo 25 del CPTSS pues en el acápite "FUNDAMENTOS EN DERECHO" se limita a citar artículos, pero no hace alusión a las normas aplicables al caso en concreto, ni expone los argumentos en que basa su defensa.

4.- No estima la CUANTÍA, por tanto, no cumple el requisito formal previsto en el numeral 10° del artículo 25 del CPTSS. En consecuencia, deberá expresar a cuánto asciende en dinero el capital e intereses pretendidos, siendo este factor que fija la competencia de este Despacho para conocer del proceso en los términos del artículo 12 del CPTSS. La información que aquí consigne deberá ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.

5.- En el acápite NOTIFICACIONES no suministra la dirección, domicilio y correo electrónico del DEMANDANTE, por lo que no cumple el requisito formal del

artículo 25 numeral 3º del CPTSS, pues la información que suministra corresponde a los datos del apoderado, obviando que en el evento de presentarse renuncia del poder o interrupción del proceso por suspensión de apoderado judicial, entre otros eventos, la ley exige enterar estas circunstancias directamente a la parte afectada para que pueda adoptar las medidas que correspondan a efectos de garantizar su derecho de defensa.

Igualmente, omite suministrar los números de contacto fijo y/o celular de las partes.

6.- El documento aportado como título es **ilegible**, lo que impide verificar la totalidad de su contenido, por lo que deberá aportarlo nuevamente.

7.- En el acápite NOTIFICACIONES no cumple las exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, respecto de la dirección electrónica que suministra de la persona natural demandada, no expresa cómo la obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA EJECUTIVA instaurada por el señor **LUIS EDUARDO JAIMES PINZÓN**, con apoderado especial, contra el señor **ROBERTO LEÓN QUIJANO** y la sociedad **ROBERTO LEON QUIJANO S.A.S.**, representada legalmente por el señor **ROBERTO LEÓN QUIJANO**, o quien haga sus veces, por lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane los defectos anotados, **so pena de rechazo**. Para ello, deberá presentar un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83613ae0912c81eef06e5a0cc3bae48c9b81cd5e0b717c57b491eabacfe67f4
Documento generado en 14/07/2021 12:57:28 PM

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00150-00
EJECUTANTE: LUIS EDUARDO JAIMES PINZÓN
EJECUTADOS: ROBERTO LEÓN QUIJANO y ROBERTO LEON QUIJANO S.A.S.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**